



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1307/2021

ACTOR: DIEGO MANUEL RINCÓN
AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Diego Manuel Rincón Aguilar, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada el catorce de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV-JDC-404/2021 que determinó desechar su juicio ciudadano local por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.	6
RESUELVE:.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que el medio de impugnación es improcedente, debido a que la demanda carece de firma autógrafa, lo cual se traduce en la ausencia del elemento por el cual se materializa la voluntad del actor para que el medio de impugnación sea sustanciado y resuelto.

En consecuencia, se **desecha de plano** la demanda.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.



2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a las y los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, así como a las Diputaciones que integran la Legislatura del Estado.
3. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital de Perote, Veracruz, celebró la sesión de cómputo de la elección de Diputados correspondiente a ese Distrito por el principio de mayoría relativa.
4. **Declaración de Validez de la elección.** Al finalizar la sesión de cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de Diputado local por el principio de mayoría relativa, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos de la elección.
5. **Demanda local.** Inconforme con el acto señalado en el punto anterior, el quince de junio siguiente el actor presentó directamente ante el Tribunal Electoral local, escrito de demanda contra la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 09 con cabecera en Perote, Veracruz
6. Dicho juicio se radicó en el Tribunal responsable con la clave TEV-JDC-404/2021.
7. **Sentencia impugnada.** El catorce de julio, el Tribunal local resolvió el juicio citado y determinó desecharlo por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

II. Medio de impugnación federal

1. **Recepción de demanda.** El veintiséis de julio, se recibió en la cuenta de correo electrónico `secretario_general@teever.gob.mx` un **correo electrónico** proveniente de la cuenta del actor Diego Manuel Rincón Aguilar el cual contenía archivo digitalizado del escrito de demanda, a través del cual impugna la sentencia referida en el punto anterior.

2. **Recepción de la demanda.** El veintisiete de julio, el Tribunal Electoral local remitió a esta Sala Regional la impresión del correo electrónico con el archivo digitalizado del escrito de demanda, así como las constancias respectivas.

3. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-1307/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. **Radicación y orden de formular proyecto.** En su momento el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó la formulación del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por materia, al tratarse de un juicio promovido por un



ciudadano por su propio derecho, con la pretensión de impugnar la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 09 con cabecera en Perote, Veracruz y, por territorio, en atención a que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde conocer a esta circunscripción plurinominal.

5. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

6. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse por falta de firma autógrafa, ya que se presentó de manera electrónica.

7. Ello, porque —en primer término— el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la Ley.

8. Uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que quien promueve debe asentar su firma autógrafa, pues éste es el elemento por el

cual se materializa la voluntad del promovente para que el medio de impugnación por él incoado sea sustanciado y resuelto.

9. Lo anterior, según se dispone en el artículo 9, apartado 1, inciso g, de la ley general de medios.

10. La importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de los promoventes, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, debido a que la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a su autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

11. Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad del promovente para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal; por ende, la demanda debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la ley general de medios.

12. Ahora bien, la demanda remitida por correo electrónico, como ocurre en el caso, es un archivo con un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del promovente.

13. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.



14. Se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.²

15. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.

16. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.³

17. Asimismo, es importante dejar claro que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Federal, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

² Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

18. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

19. Es por lo que este órgano jurisdiccional asumió ciertas medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁴ así como la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁵

20. Incluso, de los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea, se advierte que las demandas deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica, toda vez que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

21. Estas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

⁴ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁵ Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los medios de impugnación.



22. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aún en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

23. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda presentado por Diego Manuel rincón Aguilar, toda vez que carece de firma autógrafa, al haber sido presentado mediante correo electrónico; y, por tanto, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad del solicitante.⁶

24. Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021, SX-JDC-91/2021, SX-JDC-99/2021, SX-RAP-25/2021, SX-JE-41/2021, SX-JDC-407/2021, SX-JDC-985/2021, SX-JDC-1246/2021, entre otros.

25. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el escrito de demanda presentado por el actor cuenta con un código de firma electrónica, sin embargo, se advierte que dicho código no es la firma electrónica (FIEL) otorgada por este Tribunal Electoral Federal sino por el Tribunal Electoral local.

26. En ese sentido, no puede tenerse como válida dicha firma pues al tratarse de un medio de impugnación federal el actor debió interponer su

⁶ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.

demanda a través del juicio en línea para obtener la firma electrónica otorgada por este tribunal ya que, como previamente se mencionó, la presentación de un medio de impugnación ante esta instancia federal se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley federal.

27. En consecuencia, al presentarse la demanda del presente juicio por correo electrónico y fuera de los parámetros establecidos para el juicio en línea para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al carecer de firma autógrafa.

28. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado se.

RESUELVE :

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo mediante la cual remitió su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz; **de manera electrónica** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz para su conocimiento; y por **estrados a** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo



previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.